RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2842/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2842/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: **Confirma**
Sujeto obligado: Instituto del Deporte de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0315000033119
Solicitud	1) Cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto; 2) Cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD; 3) Cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado; 4) Cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD; y 5) Cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal.	
Respuesta	A través de su Subdirectora de Recreación Comunitaria, adscrita la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte; que *en cuanto a: "...cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto..." y "...cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal",* se informaba que a la fecha se encuentra registrada una Asociación, la cual cuenta con la denominación de Asociación Estatal; *"...cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD...",* se informaba que una Asociación es la que cuenta con RUD; *"...cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado",* que por el momento ninguna, cabe señalar que esta solicitud de actualización es a petición del interesado; *"...cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD",* que a la fecha no se tiene registrado ningún trámite para la obtención de RUD. Y a través de su Directora de Calidad para el Deporte, respondió que la misma no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada; sugiriéndose que se solicite dicha información a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, ya que podría ser el área que posea la información.	
Recurso	No obstante que solicito que su solicitud fueran turnada a cada una de las áreas del Instituto, esta solo fue respondida por una de ellas, en el sentido de que ellos no almacenan la información solicitada; lo cual resulta ilógico pues a su consideración, es ante este Instituto donde se realiza el trámite para la valoración, obtención y renovación del RUD.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado dio la atención legal que correspondía a la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende y si ésta resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.	

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2842/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	13
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	16
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	25
RESOLUTIVOS	26

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 17 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual

le fue asignada el folio 0315000033119 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Solicito al titular del instituto gire instrucciones a cada una de las áreas que lo conforman, a fin de que se me pueda proporcionar los siguientes datos:*
> *Cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto*
> *Cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD*
> *Cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado*
> *Cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD*
> *y cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal*
> *agradeciendo la atención brindada a esta petición" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 21 de junio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> ***"Ciudad de México, a 20 de junio de 2019***
> ***INDE/DG/SAJ/UT/407/2019***
>
> *…*
>
> *En atención a su solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico Infomex con folio 0315000033119 en la que solicita:*
>
> *…*
>
> *Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con tos artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13,212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por* ***la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte y la Dirección de Calidad para el Deporte.***
> ***…****" (Sic)*
>
> *"****Ciudad de México a 18 de junio de 2019***
> ***MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019***
>
> ***Mtra. Joana G. Hernández Pichardo***
> ***Responsable de la Unidad de Transparencia del INDEPORTE***
> ***Presente***

En atención a su Oficio INDE/DG/SAJ/UT/393/2019 de fecha 17 de junio de 2019 y recibido en esta Subdirección de Recreación Comunitaria el día 18 de junio del presente año, en la que se informa que mediante el sistema InfoMex-DF, ingreso a la Unidad de Transparencia la solicitud con Número de Folio 0315000033119 a través de la cual se requirió lo siguiente:

…

Al respecto y después de hacer una revisión exhaustiva en los expedientes que obran en la oficina de Registro le informo lo siguiente:

En cuanto a: "...cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto..." y "...cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal"
Se informa que a la fecha se encuentra registrada una Asociación, la cual cuenta con la denominación de Asociación Estatal.

"...cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD..."
Se informa que una Asociación es la que cuenta con RUD.

"...cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado"
Por el momento ninguna, cabe señalar que esta solicitud de actualización es a petición del interesado.

"...cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD"
A la fecha no se tiene registrado ningún trámite para la obtención de RUD.

Se informa lo anterior, para estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma la solicitud del Sistema Electrónico INFOMEX-DF, ingresada a través de la Unidad de Transparencia.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

… " (Sic)

"Ciudad de México a 18 de junio de 2019
NOTA/DCD/323/2019

MTRA. JOANA G. HERNÁNDEZ PICHARDO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con relación al Oficio INDE/DG/SJ/UT/392/2019 de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual solicita responda a la petición con número de folio 0315000033119 del Sistema Electrónico INFOMEX-DF, (PNT) en la página: http//:www.infomexdf.org.mx/ a través de la cual el ciudadano solicita lo siguiente:
…

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 93 fracciones 1 y IV. 192. 206. 208. 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Me permito informarle que, esta Dirección no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada, esto de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 16 y 18 del Reglamento Interior del Instituto del Deporte, y el Manual Administrativo y de Procedimientos de esta Dirección, de igual manera se sugiere que se solicite dicha información a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura física y el Deporte Ya que podría ser el área que posea la información.

Lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad Administrativa y la Unidad de Transparencia den cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos: 93 fracciones I y IV, 192, 206, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
… " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 8 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"Solicite la respuesta de cada una de las áreas del instituto del deporte y solo me responden del área de calidad en el deporte en donde indican que ellos no almacenan información, respuesta por demás sin fundamento ya que es a través del instituto que se realiza el trámite para la valoración , obtención y renovación del RUD (registro único deportivo) y es a través de ellos que se lleva a cabo la incorporación al SINADE, por lo que es absurda la respuesta otorgada y además es falta de apego a la solicitud ya que tácitamente solicite se giraran instrucciones para que se me diera respuesta de cada una de las áreas, situación que no fue así, agradezco su atención y pronta solución." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2842/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 15 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/ 0300 /2019 con fecha 15 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para ambas partes del día 16 de agosto de 2019 al día 26 de agosto de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta los días del 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. INDE/DG/SAJ/UT/628/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como el alcance al mismo recibido vía correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019; el sujeto obligado a través de la Titular de su Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

“Ciudad de México a 26 de agosto de 2019.
INDE/DG/SAJ/UT/628/2019
Contestación de R.R. IP. 2842/2019

YESSICA PALOMA BAEZ BENITEZ
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a la notificación del acuerdo de Admisión del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.2842/2019, interpuesto por Alejandro Corona en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de folio 0315000033119.
…
A continuación se señalan los siguientes:

ANTECEDENTES

…

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México envió notificación del acuerdo de Admisión del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.2842/2019, interpuesto por Alejandro Corona en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de folio 0315000033119.

Al respecto, la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Calidad para el Deporte; así como a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, ambas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones de acuerdo al Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, antes Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal, enviaran su manifestación o sus alegatos que a derecho corresponda, exhibiendo las pruebas que considere necesarias, para estar en posibilidad que este Sujeto Obligado de contestación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad México dentro del plazo señalado referente a la respuesta recurrida.
4. En atención al requerimiento de manifestaciones y alegatos referido en el punto tres de estos antecedentes la de la Unidad de Transparencia del INDEPORTE, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México envía mediante MEMORANDUM INDE/DG/DEPDCFD/317/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, signado por Beatriz Adriana Esquivel Ávila en su carácter de titular de dicha Dirección Ejecutiva, mediante el cual lleva a cabo las manifestaciones y alegatos respectivos

y anexa copia del MEMORANDUM INDE/DEPDCDFD/SRC/119/2019, de fecha 18 de junio de 2019, signado por la entonces Subdirectora de Recreación Comunitaria, la C. Laura Alejandra Durand Barrientos. Anexo al presente sírvase encontrar dicho MEMORANDUM INDE/DG/DEPDCFD/317/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, signado por Beatriz Adriana Esquivel Ávila, titular de esa Dirección Ejecutiva, así como MEMORÁNDUM INDE/DEPDCDFD/SRC/119/2019, de fecha 18 de junio de 2019, signado por la entonces Subdirectora de Recreación Comunitaria.

5. Asimismo, en atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia de manifestaciones y alegatos referido en el punto tres de estos antecedentes la Dirección de Calidad para el Deporte del Instituto del Deporte de la Ciudad de México envía mediante IN DE/DG/DCD/186/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por el Licenciado Emilio Gerardo Arriaga Rajas en su carácter de titular de dicha Dirección, mediante la cual lleva a cabo las manifestaciones respectivas; confirmando su contestación en nota informativa NOTA/DCD/323/2019, de fecha 18 de junio de 2019, firmado por el titular del área. Por último, solicita el sobreseimiento respectivo. Anexo al presente sírvase encontrar dicha nota INDE/DG/DCD/186/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, signado por el Licenciado Emilio Gerardo Arriaga Rojas, Titular de esa Dirección.

ALEGATOS:

Por este medio y de la manera más atenta, me dirijo usted a fin de transmitir los alegatos en el presente expediente de recurso de revisión de referencia.

I. En fecha 17 de junio del dos mil diecinueve, se registró en el sistema electrónico INFOMEX la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0315000033119, dirigida al Instituto del Deporte del Distrito Federal, a través de la cual el particular Adrián García requirió:

"Solicito al titular del instituto gire instrucciones a cada una de las áreas que lo conforman, a fin de que se me pueda proporcionar los siguientes datos:

…

En seguimiento al requerimiento del solicitante y derivado del contenido de la solicitud de información aludida con folio 0315000033119, la Responsable de la Unidad de Transparencia, con base al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como demás numerales correspondientes, turnó a la Dirección de Calidad para el Deporte; así como a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte ambas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones de acuerdo al antes Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal ahora Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, emitieran la respuesta correspondiente. Al respecto me permito transcribir dicho numeral para mayor referencia de las atribuciones y/o funciones de

la Unidad de Transparencia:

Artículo 211. …

Asimismo, se transcriben los artículos 1, 7 del antes Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Distrito Federal correspondientes a las atribuciones de dichas Unidades Administrativas; lo anterior, toda vez que se consideraron las mismas en ese ordenamiento por encontrarse vigente en ese momento.

…

Por lo anterior, es evidente que si bien es cierto el solicitante requiere: *"Solicito al titular del Instituto gire instrucciones* a *cada una de las áreas que lo conforman, a fin de que se me pueda proporcionar los siguientes datos: ..."* también lo es, que en aras de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a continuación se transcriben para pronta referencia, la Unidad de Transparencia revisó y tunó de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcrito en párrafos anteriores, con la finalidad de garantizar que se turnará dicha solicitud de información a las áreas competentes; de acuerdo al contenido de dicha solicitud de información:

…

Se observa que, sin lugar a duda la Unidad de Transparencia garantizó la atención a la solicitud de número de Folio 0315000033119 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública *y* Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos a la materia; lo anterior, se observa al turnarse a la Dirección de Calidad para el Deporte: así como a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte ambas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México de acuerdo a las atribuciones y funciones, de acuerdo a su ámbito de competencia que pudiera contar con la información.

Cabe señalar, que las contestaciones emitidas por esas Unidades Administrativas (la Dirección de Calidad para el Deporte; así como a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte) se notificaron en tiempo v forma al solicitante a través del sistema INFOMEX, toda vez de ser el medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; señalando que se hará a través del "sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. En cuanto al recurso de revisión de número RR.IP.2842/2019 que a la letra dice *"Solicité la respuesta de cada una de las áreas del Instituto del deporte y solo me responden del área de Calidad en el Deporte en donde indican que ellos no almacenan información, respuesta por demás sin*

fundamento..." Sobre el particular, es evidente que dos Unidades Administrativas dieron contestación a la solicitud de información de información; así como que una de ellas, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte dio contestación a cada uno de sus requerimientos.

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito:

Primero. Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos en los términos requeridos en la notificación del acuerdo de Admisión del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, registrado con número de Expediente RR.IP.2842/2019, interpuesto por ADRIAN GARCÍA en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México; derivado de la contestación enviada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información de folio 0315000033119.

Segundo. Se admitan las pruebas señaladas y ofrecidas anteriormente y se lleve a cabo el desahogo de las mismas.

Tercero. Se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el sobreseimiento del presente recurso RR.IP.2842/2019, lo anterior, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. El Instituto del Deporte de la Ciudad México señala el correo electrónico oip.iddf2014@gmail.com para oír y recibir notificaciones.

…" (Sic)

e) **Reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **29 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas. Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243,

fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **5 de septiembre de 2019** de conformidad en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende; para que finalmente**,** con fundamento en el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado saber: 1) Cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto; 2) Cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD; 3) Cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado; 4) Cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD; y 5) Cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su Subdirectora de Recreación Comunitaria, adscrita la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte; que *en cuanto a: "...cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto..." y "...cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal",* se informaba que a la fecha se encuentra registrada una Asociación, la cual cuenta con la denominación de Asociación Estatal; *"...cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD...",* se informaba que una Asociación es la que cuenta con RUD; *"...cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado",* que por el momento ninguna, cabe señalar que esta solicitud de actualización es a petición del interesado; *"...cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD",* que a la fecha no se tiene registrado ningún trámite para la obtención de RUD.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también a través de su Directora de Calidad para el Deporte, respondió que la misma no genera, obtiene, adquiere, transforma y no se encuentra en posesión de la información solicitada; sugiriéndose que se solicite dicha información a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, ya que podría ser el área que posea la información.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que no obstante que solicito que su solicitud fueran turnada a cada una de las áreas del Instituto, esta solo fue respondida por una de ellas, en el sentido de que ellos no almacenan la información solicitada; lo cual resulta ilógico pues a su consideración, es ante este Instituto donde se realiza el trámite para la valoración, obtención y renovación del RUD.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, mediante Oficio No. INDE/DG/SAJ/UT/628/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como el alcance al mismo recibido vía correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019; sostuvo y reitero su respuesta primigenia, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con base en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 21 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 8 de julio de 2019, esto es al décimo primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 244; este Instituto determina que no se actualiza ninguna de las causales que el artículo 249 de la Ley de la materia, establece para el sobreseimiento del recurso de revisión; parea pronta referencia se transcribe el artículo de referencia:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así; ya que no ha existido desistimiento expreso respecto al medio de impugnación que nos atiende, respecto de la persona recurrente; ni se ha extinguido el acto impugnado

con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente, para declarar que ha quedado sin materia el recurso de revisión que nos atiende; aunado a que tampoco, ha sobrevenido alguna causal de improcedencia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado dio la atención legal que correspondía a la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende y si ésta resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si el sujeto obligado dio la atención legal que correspondía a la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende y si le fue entregada toda la información solicitada a la ahora persona recurrente, o sea, si la respuesta proporcionada resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado; por lo que resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar.

Solicitud folio 0315000033119	**Respuesta** ***MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019***	**Atención del requerimiento**
1. Cuantas asociaciones de karate se encuentran registradas en el instituto.	*"…Se informa que a la fecha se encuentra registrada una Asociación, la cual cuenta con la denominación de Asociación Estatal." (Sic)*	Este órgano resolutor, llega a la conclusión de que el sujeto obligado **SI ATENDIÓ** dicho requerimiento, pues el mismo emitió respuesta a la respectiva interrogante.
2. Cuantas de asociaciones de karate cuentan con RUD	*"…Se informa que una Asociación es la que cuenta con RUD" (Sic)*	Este órgano resolutor, llega a la conclusión de que el sujeto obligado **SI ATENDIÓ** dicho requerimiento, pues el mismo emitió respuesta a la respectiva interrogante.
3. Cuantas asociaciones de karate cuentan con RUD actualizado	*"…Por el momento ninguna, cabe señalar que esta solicitud de actualización es a petición del interesado." (Sic)*	Este órgano resolutor, llega a la conclusión de que el sujeto obligado **SI ATENDIÓ** dicho requerimiento, pues el mismo emitió respuesta a la respectiva interrogante.
4. Cuantas asociaciones de karate están en trámite para la obtención del RUD	*"…A la fecha no se tiene registrado ningún trámite para la obtención de RUD" (Sic)*	Este órgano resolutor, llega a la conclusión de que el sujeto obligado **SI ATENDIÓ** dicho requerimiento, pues el mismo emitió respuesta a la respectiva interrogante.
5. Cuantas asociaciones de karate cuentan con la denominación de asociación estatal	*"…Se informa que a la fecha se encuentra registrada una Asociación, la cual cuenta con la denominación de Asociación Estatal." (Sic)*	Este órgano resolutor, llega a la conclusión de que el sujeto obligado **SI ATENDIÓ** dicho requerimiento, pues el mismo emitió respuesta a la respectiva interrogante.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0315000033119 del sistema electrónico INFOMEX; de la respuesta emitida mediante Oficio No. INDE/DG/SAJ/UT/407/2019 de fecha 20 de junio de 2019, MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019 de fecha 18 de junio de 2019 y NOTA/DCD/323/2019 de fecha 18 de junio de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[2]

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Subdirectora de Recreación Comunitaria, adscrita la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte con el MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019, se dio atención a los requerimientos que conformaron la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

[2] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

1. Que del contenido del MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019, el sujeto obligado por medio de su unidad administrativa denominada Subdirección de Recreación Comunitaria, adscrita la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte, dio atención a todos y cada uno de los cuestionamientos en los que hizo consistir la persona ahora recurrente, su solicitud de acceso a la información pública; pues dio respuesta a los 5 cuestionamientos que integraron la misma.

2. Que el sujeto obligado ajusto su actuar a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues este al recibir a solicitud de información que nos atiende, la turno a sus unidades administrativas que considero que de conformidad con sus atribuciones, facultades y funciones, pudieran detentar la información solicitada; siendo estas: la Subdirección de Recreación Comunitaria, adscrita la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Cultura Física y Deporte y la Dirección de Calidad para el Deporte; las cuales, como ya se ha precisado en el Antecedente II y en el Considerando Segundo de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, dieron contestación a través de **MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019** y **NOTA/DCD/323/2019**, respectivamente. Para pronta referencia se transcribe lo que el referido artículo señala:

> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se coligue que se resiente de que *no obstante que solicito que su solicitud fueran turnada a cada una de las áreas del Instituto, esta solo fue respondida por una de ellas, en el sentido de que ellos no almacenan la información solicitada; lo cual resulta ilógico pues a su consideración, es ante este Instituto donde se realiza el trámite para la valoración, obtención y renovación del RUD*; sin embargo, dicho agravio deviene infundado, pues contrario al mismo, de las constancias que integran este expediente se logró comprobar válidamente que el sujeto obligado ajusto su actuar a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; e hizo entrega de la información solicitada, al dar respuesta a todos y cada una de las interrogantes que integraron la misma.

Aunado a lo anterior, de la verificación que realizo este Órgano Garante al Sistema Infomex, obtuvo como resultado que, el sujeto obligado al emitir su respuesta, adjunto los tres documentos que conformaron su respuesta; y estando entre ellos el multicitado **MEMORANDUM INDE/DEPDCFD/SRC/119/2019.**

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de

la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[3]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[4]"

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de

[3] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[4] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
>
> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[5]; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”[6]

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto

[5] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[6] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO